

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00200-01 Folio: 334-23

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando el asunto para estudiar recurso de apelación, observa el suscrito magistrado **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**, encontrarse impedido en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

1. "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Es menester expresar que el suscrito fue vinculado a la Universidad de Córdoba, en la calidad de docente de hora cátedra, vínculo que terminó como consecuencia la culminación de periodo académico, sin embargo, una vez inicien las clases, se reanuda el vínculo contractual. Aunado, dentro de este asunto la accionada es la Universidad de Córdoba. De ahí, que surja el presente impedimento, pues del vínculo contractual, puede surgir un interés en el criterio jurídico a aplicar.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en proveído de fecha 28 de mayo de 2008, aceptó un impedimento a un Magistrado que ostentaba la calidad de docente de la Universidad Nacional, aduciendo lo siguiente:

***“A juicio de la Sala, le asiste razón al Magistrado Héctor J. Romero para declararse impedido para conocer de la acción de tutela instaurada, porque dentro de los fundamentos de hecho invocados por la Universidad Nacional de Colombia, se indica que con la omisión de las entidades accionadas se ponen en peligro los derechos a la seguridad social, a la salud y a la vida de sus afiliados y de sus familias, pues si la Caja de Previsión Social no puede recibir los aportes, tampoco puede pagar las obligaciones parafiscales y de seguridad social, lo cual atentaría contra los derechos de sus usuarios, situación que puede afectar la parcialidad, criterio y objetividad del fallador.*”**

De igual forma en Auto de 25 de junio de 2015, rad. 20001-23-33- 000-2013-00149-01(53372), expresó la Sección Tercera del Consejo de Estado:

***“La Sala considera que los integrantes de la Sección Segunda de esta Corporación tienen un interés indirecto en la controversia sometida a su conocimiento, toda vez que varios de los funcionarios que laboran en su Despacho, ostentan la calidad de titulares del derecho que consagra la norma citada, que a su vez tiene la parte demandante; por ende, es razonable concluir que se ponga en duda la imparcialidad del juez para resolver la controversia”.*”**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la

independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

Así las cosas, advertida la causal de impedimento, no queda otro camino que declararme impedido, para conocer del asunto y disponer que pase el expediente al H. Magistrado, RAFAEL MORA ROJAS, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe24a0204cc609c0003e922f67ed2ddfa44843603bd0873023b44407f65d2e9**

Documento generado en 09/08/2023 04:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente Radicado No. 23-162-31-03-001-2022-00074-01 FOLIO 68-23

Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado diez (10) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CONSUELO DEL CARMEN PEREIRA BLANCO** contra **ESE HOSPITAL SAN DIEGO Y OTRO**.

I. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

I.I. La señora jueza procede a tomar una medida de saneamiento, ya que se percata de una omisión durante la audiencia del artículo 77 del C.P.L, pues no se resolvió sobre una excepción propuesta por la parte demandada, denominada “falta de jurisdicción”, por lo que se procedió a emitir pronunciamiento.

Contra la anterior decisión la parte demandada propuso recurso de reposición y apelación, el primero de ellos negado, y la apelación no fue concedida, pues a consideración de la a-quo, no se está resolviendo una excepción previa, simplemente realiza una medida de saneamiento, lo que no revive la etapa pertinente que era en la audiencia del art. 77 del C.P.L, momento donde se resolvieron las excepciones previas.

II. RECURSO DE QUEJA

El interesado presenta recurso de queja, la Sala se permite transcribir textualmente:

“Me permito interponer recurso de queja contra su decisión en la medida que no concede el recurso de apelación, y ese recurso de queja lo interpongo en base a las siguientes consideraciones, en primera lugar, quien realiza la omisión de no resolver la excepción previa fue el despacho judicial y no la parte demandada,

luego no puede correr la suerte el demandado que interpone la excepción la circunstancia de que no se haya resuelto en la audiencia correspondiente, porque ello le corresponde al despacho. En segundo lugar, eso efectivamente puede sanearse, como efectivamente lo hizo la señora juez, en la audiencia de hoy, al percatarse de esa circunstancia establece una situación de saneamiento, pero saneamiento significa que procede a resolver la excepción previa, y eso fue lo que hizo en la audiencia del día de hoy, tan cierto es que resolvió la excepción previa, que me resuelve con argumentos el recurso de reposición, pero en cambio no concede el recurso de apelación, bajo el argumento que no estaba resolviendo la excepción previa, ni una nulidad, yo no he pedido nulidad en ningún momento, simplemente estoy interponiendo, el recurso es contra una providencia que está resolviendo de manera negativa la excepción previa.

Por esa razón, entonces yo solicito que el recurso de queja, y el recurso de queja se interpone pidiendo reposición de su decisión de no conceder de apelación, y en subsidio que se concedan las quejas para ante el superior, para que sea este quien determine si es procedente o no el recurso de apelación.”

III. PRONUNCIAMIENTO DE CONTRAPARTE

Dentro del termino de traslado, la contraparte presenta escrito en esta instancia oponiéndose a la prosperidad del recurso de queja.

IV. CONSIDERACIONES:

IV.I. Atendiendo la situación antes descrita, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso de apelación impetrado.

En este orden, para resolver lo que en derecho corresponda, ha de tenerse presente, que al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado, y por tanto, en esta providencia no estudiará aspectos diferentes, para ello, se estudia en primera medida la procedencia del recurso de queja interpuesto.

De los antecedentes descritos resalta la inadmisibilidad del recurso de queja, puesto su interposición fue inadecuada, ya que no se cumplió con los supuestos establecidos en el art. 353 del C.G.P, aplicable por remisión normativa. Así lo explicó la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC584-2017 con Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03361-00, con ponencia del M. LUIS ALONSO RICO PUERTA:

"La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

"De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen, en tanto que revisado el trámite, no se advierte interpuesta impugnación horizontal alguna contra el auto de 12 de abril de 2016, que negó la concesión de la casación, ni mucho menos, invocada la subsidiaria vía de la queja."

Continúa más adelante la providencia mencionada indicando lo siguiente:

"Se precisa que la relevante regla «pro recurso», contemplada en el analizado párrafo del artículo 318 del Estatuto General de Procedimiento, no supone una habilitación al juez para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia, pues ello derivaría en la anulación de la propia autonomía de la parte, con adicional desmedro a la igualdad que corresponde procurar en el proceso jurisdiccional.

En suma, para los efectos que conciernen a la competencia de la Corte, es menester establecer que no estaban dados los presupuestos que permiten conceder el recurso de queja, pues entre otras cosas, las circunstancias reseñadas revelan la ausencia de materia sobre la cual emitir pronunciamiento en esta sede.

*De manera que considerando la remisión que para el trámite de este puntual recurso prevé el inciso 3º del artículo 352 del C.G.P., a las pautas de la apelación, se dispondrá la declaratoria de inadmisibilidad contemplada en la preceptiva 325 *ejusdem*."*

Ahora, de la transcripción textual del recurso se evidencia que el quejoso indica en su inicio interponer el recurso de queja de forma directa, y si bien, al final genera un poco de duda cuando señala *"Por esa razón, entonces yo solicito que*

el recurso de queja, y el recurso de queja se interpone pidiendo reposición de su decisión de no conceder de apelación, y en subsidio que se concedan las quejas para ante el superior, para que sea este quien determine si es procedente o no el recurso de apelación”, esta queda despejada cuando la señora jueza continua con el tramite sin resolver recurso de reposición, y la parte interesada no hace pronunciamiento alguno, confirmando que si pretendió interponer la queja de forma directa, por lo cual, si es aplicable el anterior estudio.

IV.II. Corolario, siguiendo el precedente mencionado se dispondrá declarar la inadmisibilidad del recurso. Y se

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja a que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, notifíquese al juzgado de primera instancia, e intégrese al expediente que cursa en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 340-2023
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2015 00017 02

Montería (Córdoba), nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Llamado en Garantía municipio de San Bernardo del Viento, contra el auto de fecha 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **GUILLERMO BARRIOS BOLAÑO** contra **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACION S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del proceso de la referencia, en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el curso de la etapa de saneamiento, el apoderado judicial del Llamado en Garantía municipio de San Bernardo del Viento, solicitó al Juez de Primera Instancia que declare la nulidad e ineficacia del Llamamiento en Garantía que se hizo a ese municipio, por no haberse surtido en debida forma la notificación establecida en el artículo 66 del código general del proceso.

1.2. Así mismo solicitó que se declare la falta de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), pues al vincularse al

pleito una entidad de derecho público, el despacho en mención no sería el competente para declarar la responsabilidad del municipio de San Bernardo del Viento, si no que en su lugar el proceso debería surtirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. AUTO APELADO

El *A-quo* mediante proveído adiado 31 de julio de 2023, resolvió entre otras cosas, rechazar la nulidad y excepción alegadas.

El Juez Civil del Circuito de Lorica Córdoba, indicó que debe negarse la aplicación de la ineficacia del Llamamiento en Garantía, pues de acuerdo a éste, las sanciones por la notificación fuera del término no es una situación de carácter objetivo, pues los 6 meses que dispone el artículo 66 del CGP para que se surta la notificación, no corren estrictamente en forma objetiva, sino que también debe analizarse otros aspectos, y en ese sentido la sanción no opera en forma automática si no que deben analizarse otros factores.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de falta de jurisdicción o competencia, el A Quo indicó que la misma fue propuesta como excepción de mérito, y en su lugar debió ser alegada como excepción previa, y así se hubiera resuelto en la oportunidad correspondiente, por ende, al ser una excepción de mérito, indicó que ella deberá ser resuelta al momento de resolver de fondo, amén de que la competencia frente a una entidad pública la determina la existencia o discusión sobre actos o hechos administrativos, situaciones que no se discuten en el presente proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión el vocero judicial del llamado en garantía Municipio de San Bernardo del Viento, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el artículo 66 del CGP, establece que, si la notificación del Llamamiento en Garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el Llamamiento será ineficaz. En

ese sentido el apoderado indica que la norma es clara y no establece parámetro alguno sobre las circunstancias por las que no se haya podido hacer la notificación en dicho término. Afirmó que la notificación se hizo el 22 de junio de 2023, es decir después de 5 años, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda es del 01 de marzo de 2018, por tanto, el tiempo era suficiente para hacer la notificación.

Frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, el apoderado indicó que indistintamente de la forma en que se haya propuesto la excepción, el despacho debe observar que está vinculada una entidad de derecho público, de la cual no se puede declarar responsabilidad en un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, cuando la competencia la tiene la jurisdicción contenciosa administrativa, y así mismo el artículo 104 del CCA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.2. El A Quo decidió no reponer la decisión cuestionada, y en efecto concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, indicando que la controversia frente a la ineficacia del Llamamiento en Garantía, será resuelta en la sentencia de fondo, porque no opera en forma automática si no que necesariamente deben analizarse aspectos subjetivos frente a la actividad del sujeto procesal interesado en dicho acto. Por otro lado, indicó que el municipio de San Bernardo del Viento, no ha sido vinculado en este debate judicial en forma directa como eventualmente se interpreta por parte del apoderado y que su vinculación radica en la presunta existencia de un vínculo contractual frente a la prestación del servicio, razón por la cual el despacho mantiene su posición.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Sería del caso entrar a resolver la nulidad alegada por el Llamado en Garantía municipio de San Bernardo del Viento, si no fuera porque observado el proceso de referencia, se avizora que el apoderado de ese municipio, alega la ineficacia del Llamamiento en Garantía efectuado hacia dicho ente territorial, por considerar que la notificación del mismo se hizo por fuera del término dispuesto en el artículo 66 del CGP. Sobre esto, el A Quo advierte que, frente a esta nulidad, se pronunciará en la sentencia de fondo correspondiente, ya que la misma no opera en forma automática, si no que necesariamente deben analizarse aspectos subjetivos frente a la actividad del sujeto procesal interesado en dicho acto.

Dicho lo anterior, considera esta Sala, que no le asiste razón al A quo, al deferir si la notificación al Llamado en Garantía se hizo dentro del término legal ya sea objetiva o subjetivamente para el momento de dictar sentencia, toda vez que para poder determinar si el Llamado en Garantía está habilitado para actuar en el proceso y solicitar la nulidad de que trata la apelación, previamente se debe determinar si la notificación se realizó o no, en el término que dispone el artículo 66 del CGP, considerando que tal pronunciamiento es determinante para verificar si el municipio de San Bernardo del Viento está legitimado en la causa para actuar dentro de este proceso, puesto que de otro modo, cualquier actuación que se derive de ese municipio, no tendría ninguna validez. En su defecto, se reitera, no podría el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, entrar a dilucidar la configuración de una nulidad, sin tener la certeza de que el Llamado en Garantía esté habilitado para solicitarla, porque de su legitimación para actuar dependerá que sea escuchado en el proceso.

4.2. De acuerdo a lo precedente y como consecuencia de la falta de certeza de la legitimación en la causa del municipio de San Bernardo del Viento para actuar dentro del proceso y, a fin de garantizar la doble instancia, deberá el Juez Civil del Circuito de Lorica previo a

pronunciarse sobre cualquier petición que le presente ese ente territorial, resolver sobre la eficacia o ineficacia del Llamamiento en Garantía, y no en la sentencia de fondo como éste lo consideró, toda vez que, de ser ineficaz el Llamamiento, todas las actuaciones realizadas por el municipio en mención, no tendrían ninguna incidencia ni validez.

4.3. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones, se devolverá el expediente al A Quo, para que proceda a estudiar de fondo si el Llamamiento en Garantía se hizo dentro del término establecido en el CGP, y concluir si el municipio de San Bernardo del Viento está o no legitimado para actuar en este proceso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER EL EXPEDIENTE del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **GUILLERMO BARRIOS BOLAÑO** contra **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACION S.A.**, a su juzgado de origen, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title.

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 078
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2016 00153

Montería (Córdoba), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el
Superior.

En consecuencia, remítase el presente asunto al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10148194a70b61af10ec9587413dfea8a4bcdfb559688bc8b95f4009a2668afc**

Documento generado en 09/08/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral
Actuando como juez constitucional

Folio 314-23
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2023 00144 00

Montería (Córdoba), nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó oportunamente escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día 02 de agosto de la presente anualidad, procede su concesión, conforme con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, el magistrado sustanciador, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 02 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 170-22
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2020 00195 01

Montería (Córdoba), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Corresponde a esta Sala Quinta de Decisión, resolver sobre la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia de fecha diciembre 19 de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ ESTELA TORRES GONZALEZ** contra **MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y OTROS.**

I. Antecedentes

1.1. Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, se revocó la providencia calendada mayo 10 de 2022 proferida dentro del presente asunto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, en consecuencia, de ello, esta Sala de Decisión declaró que entre la señora **LUZ ESTELA TORRES GONZÁLEZ** y el finado **SANTIAGO MIGUEL GUTIÉRREZ FLÓREZ**, existió un contrato de trabajo, desde el 01 de junio de 1997 hasta el 29 de junio de 2020.

Así las cosas, se dispuso en la parte resolutive en forma errónea condenar a la parte accionada a pagar a favor de la demandante **LUZ ESTELA TORRES GONZÁLEZ**, por concepto de indemnización moratoria de que trata el inciso 1 del artículo 65 del CST, un “*día de salario, que equivale a \$29.233, por cada día de retardo a favor de la libelista, desde el 29 de junio de 2020 hasta el 29 de junio de 2022,*

a partir del 30 de junio de 2022, pagará intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que realice el pago de lo adeudado por conceptos de prestaciones sociales a la demandante”.

Asimismo, se condenó a pagar a favor de la demandante, los aportes a pensión causados durante el período laborado comprendido entre el 01 de junio de 1997 hasta el 29 de junio de 2020 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, previó cálculo actuarial.

1.2. En esta oportunidad, pretende la parte actora se corrija y/o aclare la sentencia, en primer lugar, en cuanto al numeral quinto de la decisión, en razón a que, a sus voces, se aplicó la indemnización moratoria como si la parte demandante, hubiese devengado mas de un salario mínimo mensual vigente y no conforme al artículo 65 del C.S.T., es decir, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta que sea verificado el pago y no hasta los 24 meses, como se indicó en la providencia citada.

Asimismo, aduce que debe corregirse y/o aclararse la sentencia por cuanto, se ordenó que los aportes causados a favor de la demandante fueran a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, violando así, en su sentir, el derecho a la libre elección del régimen pensional, debido a que en la parte considerativa de la misma se indicó que dicho pago debía realizarse al fondo de pensiones elegido por la actora.

II. Consideraciones

2.1. Como quiera que se solicita la corrección y/o aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, se torna imperioso acudir a las normas que contemplan dichas figuras jurídicas, veamos:

El artículo 285 del del Código General del Proceso autoriza la **aclaración** de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de los interesados, «*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*», siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria o «*influyan en ella*», puesto que «*(...) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión*» (AC 6 dic. 2012, Rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022), motivo por el cual el pedido que en esa dirección se encauce, únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que, del contenido de la parte dispositiva de la providencia, no pueda extraerse con claridad el alcance de éstas.

De manera que, se insiste, sólo en los eventos en que la resolución del pronunciamiento del juez contenga frases vacilantes o indeterminadas, es posible acudir a este mecanismo procesal, mismo que, valga reiterarlo, tiene como propósito «*Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo*»¹, a fin de hacer comprensible el verdadero sentido de lo que se decide, por lo que esa herramienta no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate.

No obstante, a lo anterior, se advierte que conforme el citado artículo 285 del C.G.P., la aclaración solo puede solicitarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, así claramente lo dispone la norma:

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Por su parte, la figura jurídica de la **corrección** se encuentra contenida en el artículo 286 del C. G. P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual al tenor literal dispone:

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tomado de: <https://dle.rae.es/aclarar?m=form>.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 10 y 20 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resalta la Sala)

Así las cosas, a voces de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la corrección debe ser utilizada únicamente para superar aquellas inconsistencias de comunicación del juez en lo que a palabras o errores numéricos se refiere, que no al sentido mismo de la decisión. (ver proveído AL961 de fecha mayo 10 de 2023, radicado bajo el número 86740)

2.2. En el caso bajo análisis, se denota que la sentencia se profirió el día 19 de diciembre de 2022 y la solicitud de corrección y/o aclaración se presentó en el mes de julio de la presente anualidad, de lo que surge diáfano que, en tratándose de la aclaración, la petición se efectuó por fuera del término de ejecutoria de la providencia, por ende, no es factible aclarar la sentencia, pues, como bien se anotó, conforme al artículo 285 del C.G.P., la aclaración solo podrá solicitarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cual no se cumple en el sub lite.

2.3. Ahora, no corre la misma suerte la corrección de la sentencia, la cual, dicho sea de paso, puede realizarse en cualquier tiempo. Así entonces, recuérdese que, pretende la parte actora se corrijan dos (2) puntos, i) lo atinente a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y lo ii) referente al pago de los aportes a pensión.

Pues bien, inicialmente debe tenerse en cuenta que la parte motiva y resolutive de la sentencia forman parte de un todo inescindible, por ende, la segunda debe tener congruencia con la primera, sobre este punto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en reiteradas oportunidades, para citar un ejemplo, en la SL4663 de octubre 04 de 2021, radicación No. 85147, en donde se esbozó:

“la sentencia es una estructura lógica que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del juez, donde las dos partes que la conforman, que son la motiva y la resolutive, constituyen una unidad inescindible, principio del cual se ha pronunciado esta Corporación en varios momentos.

Frente a este tema en particular, esta Sala en la decisión CSJ AL61806 del 2016 dijo: «[e]ntonces, y sin soslayar que la parte motiva y la resolutive de un fallo forma una sola unidad inescindible y por tanto la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa» (sentencia CSJ SC, 25 ago. 2000, rad. C-5377), al observarse un defecto o deficiencia de orden material, procederá la Sala a su corrección».

A su vez, en la sentencia CSJ SL3651 de 2019, se manifestó que:

Valga la pena anotar que entre una parte y otra de la decisión judicial se da el principio de unidad inescindible de la sentencia predicado entre otras en la sentencia SL 25.ene.2002, rad.16881, en la que se indicó que «cuando la motivación del fallo está vinculada a la parte resolutive constituye un todo con dicha parte y participa de la fuerza de ésta, bajo el entendido que la primera se refiere a las razones de hecho y derecho en que apoya el juez la decisión de la Litis».

Igualmente, la Corte en la sentencia SL3902 de septiembre 05 de 2022, radicación No. 74285, en donde se reiteró lo dispuesto en la sentencia CSJ SL2808-2018, indicó lo siguiente:

“Las sentencias deben tener armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive» (CSJ SL2808-2018).

Dicho criterio ha sido acogido por este Tribunal, entre otros, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO contra ECOPETROL S.A., radicación N° 23-001-31-05-003-2010-00488-02², en donde al resolver recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 28 de octubre de 2019 , se especificó lo siguiente:

“En efecto, ha de tenerse en cuenta que lo vinculante de una sentencia no depende por entero del texto gramatical de su parte resolutive, pues el sentido de ésta obedece a una parte motiva, y por consiguiente, ambas (parte motiva y resolutive) también conforman una unidad inescindible, ello significa que, para establecer el contenido, extensión y alcance de las obligaciones o condenas impuestas en la sentencia, la óptica o lupa ha de enfocarse tanto en su resolutive, como en su considerativa (Vid. Sala Casación Laboral: SL12506, 27 jul. 2016, rad. 62865; STL4300, 4 di. 2013, rad. 51347; y, Sala Casación Civil: STC, 30 oct. 2013, rad. 2013-00096-02; STC, 13 ag. 2012, rad. 2011-01872-02; STC, 4 mayo 2007, rad. 2007 000065 -01; y, STC, 8 nov. 2004, rad. 2004- 01211-00)”

Dicho lo precedente, si observamos al detalle la sentencia de fecha diciembre 19 de 2022, tenemos que, en lo que concierne a la sanción moratoria consignada en el artículo 65 del C.S.T., en la parte motiva de la providencia se adujo que dicha condena sería hasta que se haga efectivo el pago total, (Como así lo había solicitado la parte demandante) tal como se denota a continuación:

“Acompasando el criterio jurisprudencial al caso que nos ocupa, esta Judicatura procederá a conceder la pretensión del pago de sanción moratoria y sanción por no pago de cesantías, en ese sentido se condenará a la suma correspondiente por concepto de sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el período comprendido desde el 15 de febrero de 2018 fecha en que se debieron consignar las cesantías correspondientes al año 2017, desde el 15 de febrero de 2019, fecha en que debió cancelar las cesantías correspondientes al año 2018, desde el 15 de febrero de 2020 fecha en que se debieron consignar las cesantías correspondientes al año 2019 y desde el 30 de junio de 2020, día siguiente a la terminación del contrato, hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago. (subrayas fuera del texto)

² Sala Segunda de Decisión.

Así entonces, sin lugar a dubitación alguna, en la parte motiva de la pluricitada providencia se dejó plasmado que la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., se impondría hasta que se verificara el pago de las prestaciones sociales, no obstante a lo anterior, en el numeral quinto de la misma, por error, se especificó que la condena sería de un día de salario, por cada día de retardo desde el 29 de junio de 2020 hasta el 29 de junio de 2022 y a partir del día 30 de junio de 2022, se ordenó pagar intereses moratorios, lo cual va en contravía con lo que se consignó en la parte motiva de la decisión, de ahí que, sea factible corregir el citado error.

Asimismo, es del caso indicar que en lo que respecta a los aportes a pensión, igualmente en la parte motiva de la sentencia adiada diciembre 19 de 2022, se especificó lo que a la letra pasamos a reproducir:

“En cuanto a los aportes a seguridad social en pensión, no está acreditado el pago de esos aportes, por tanto, impone condenar a los demandados a que paguen el respectivo cálculo actuarial, al fondo de pensiones que elija la demandante teniendo como base de los salarios devengados, por el período del 01 de junio de 1997 hasta el 29 de junio de 2020”.

Sin embargo, en la resolutive de esa decisión, en el numeral séptimo se adujo que el cálculo actuarial sería pagado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones³, lo cual va en contravía con lo antes plasmado, así entonces, se hace necesario corregir el yerro en el que se incurrió en el fallo de fecha y origen antes anotado.

En conclusión, se corregirá el numeral quinto de la sentencia de fecha diciembre 19 de 2022, en el sentido de condenar al pago de la

³ Numeral **“SEPTIMO. CONDENAR** a los demandados a pagar a favor de **LUZ ESTELA TORRES GONZÁLEZ**, los aportes a pensión causados durante el período laborado comprendido entre el 01 de junio de 1997, hasta el 29 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, previò calculo actuarial”.

sanción moratoria, un día de salario por cada día de retardo, hasta que se verifique el pago. Asimismo, se corregirá el numeral séptimo de la referida providencia, en el sentido de condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante, los aportes a pensión causados durante el período laborado comprendido entre el 01 de junio de 1997 hasta el 29 de junio de 2020 al fondo que elija la demandante, previo cálculo actuarial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral QUINTO de la sentencia de fecha y origen antes anotado, el cual quedará así:

*“CONDENAR a los demandados a pagar a favor de **LUZ ESTELA TORRES GONZÁLEZ**, por concepto de indemnización moratoria de que trata el inciso 1 del artículo 65 del CST, de la siguiente manera:*

*Un día de salario, que equivale a **\$29.233**, por cada día de retardo a favor de la libelista a partir del 29 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de las prestaciones.”*

SEGUNDO. CORREGIR el numeral séptimo de la sentencia de fecha y origen antes anotado, el cual quedará así:

*“CONDENAR a los demandados a pagar a favor de **LUZ ESTELA TORRES GONZÁLEZ**, los aportes a pensión causados durante el período laborado comprendido entre el 01 de junio de 1997, hasta el 29 de junio de 2020, en el fondo de elección de la demandante, previo cálculo actuarial”*

TERCERO. Una vez en firme la decisión, remítase el presente asunto al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 23 LPA

Radicación n°. 23-466-60-01-049-2021-00258-02

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se resuelve lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado **S.V.H.**, contra la sentencia de 12 de julio de 2023, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO**, dentro del proceso Penal de Adolescentes seguido contra el recurrente.

II. CONSIDERACIONES

1. El Honorable Magistrado PABLO ALVAREZ CAEZ, había conocido del proceso, pues, profirió, como ponente, proveído de fecha 18 de julio de 2023 dentro del folio 305-2023, en el que devolvió el expediente para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primera instancia.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte, en Auto **AC8505-2017**, señaló:

“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.

Lo que quiere decir que el primer Despacho donde se reciba y sustancie un litigio sometido a casación adquiere competencia privativa para adelantarlos hasta que culmine, independientemente de que cambie el titular. Así mismo, si por vencimiento del período constitucional de los Magistrados o cualquier otra razón de cese en sus funciones se reasignan los expedientes a otros integrantes de la Sala, tan pronto opere el remplazo allí deben retornar todos los diligenciamientos para su impulso.

Como el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ocupa la plaza donde se produjo el proveído inicial de la Corte en este litigio, quiere decir que es allí donde debe continuarse, para lo cual se dispondrá su envío.

Así se ha sostenido en CSJ AC 14 abr. 2008, rad. 2008-00411; AC 26 ago. 2011, rad. 2008-00008; AC 21 may. 2013, rad. 2007-0007; AC 13 dic. 2013, rad. 2001-00529; AC 22 ene. 2014, rad. 2006-00123; AC 19 feb. 2014, rad. 2004-00469-01 y AC 26 mar. 2014, rad. 2014-00197-00”.

2. En consecuencia, se enviará el expediente al Despacho del Honorable PABLO ALVAREZ CAEZ, para lo de su cargo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Remitir, por competencia, las actuaciones al Despacho del Honorable Magistrado PABLO ALVAREZ CAEZ.

Segundo: Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

Notifíquese



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 335-2023

Radicación n° 23-001-31-03-004-2022-00076-03

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 336-2023

Radicación n° 23-660-31-84-001-2020-00101-02

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 339-2023

Radicación n° 23-001-31-03-003-2022-00103-01

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

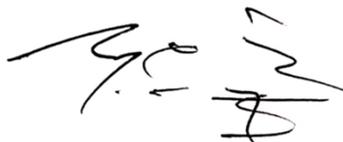
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado